



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01411-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTOS CÓNDOR VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Condor Vásquez contra la resolución de fojas 132, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió remitir los autos al Departamento de Liquidaciones a fin de que cumpla con practicar una nueva liquidación de intereses legales, la que deberá aplicar la tasa de interés legal no capitalizable; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 2 de marzo de 2005 (folio 16), mediante la cual se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del demandante conforme a la Ley 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992, con el abono de las pensiones devengadas e intereses que correspondan. Asimismo, se declaró infundada en cuanto al extremo referido al reajuste de las pensiones.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 80232-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 2005 (folio 20), en la que se dispuso reajustar el monto de la pensión de jubilación del actor bajo los alcances de la Ley 23908 a la suma de S/. 5.71, al 1 de mayo de 1990. Dicha pensión se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 757.25.
3. Con fecha 19 de marzo de 2010 (folio 44), el recurrente observa la liquidación de pensión, devengados e intereses practicada por la demandada, al considerar que han sido calculados de manera incorrecta, y que debe aplicarse el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, mediante escrito de la misma fecha (folio 57), solicita el cabal cumplimiento de lo ejecutoriado, dejando sin efecto los descuentos indebidos y que se reintegren dichas sumas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01411-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTOS CÓNDOR VÁSQUEZ

4. Mediante Informe 448-2011-DRLL-PJ, de fecha 13 de mayo de 2011 (folio 76), el jefe del Departamento de Pericias, Revisiones y Liquidaciones determinó que la deuda por intereses legales ascendía a la cantidad de S/. 82 117.93, a la cual debía descontarse el interés calculado por la ONP, haciendo un total de intereses a reintegrar de S/. 81 095.43. Cabe precisar que esta liquidación se efectuó conforme a la tasa de interés legal efectiva.
5. Dicha liquidación es observada por el actor (folio 78) con fecha 31 de mayo de 2011, al estimar que los intereses deben calcularse desde el 1 de febrero de 1987, fecha en la que se le otorgó su pensión de jubilación.
6. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo declaró infundada la observación formulada por las partes, aprobó el Informe 448-2011-DRLL-PJ y ordenó que la ONP cumpla con cancelar a la parte demandante la suma que allí se detalla (folio 82).
7. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró nula la resolución expedida por el Juzgado (folio 91), en cuanto aprueba la liquidación de intereses legales presentada por el Departamento de Liquidaciones, y ordenó que el Juzgado de origen expida nueva resolución teniendo en cuenta que con la dación de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, no es posible aprobar liquidaciones aplicando el Interleg.
8. Con fecha 6 de setiembre de 2013 (folio 94), el actor solicita que se dejen sin efecto los descuentos generados en razón al informe emitido por la demandada con relación a la resolución que antecede, en el cual se alega que se está generando un adeudo por concepto de intereses legales, ascendente a la suma de S/. 67 129.14.
9. Tanto en primera como en segunda instancia o grado se resolvió remitir los autos al Departamento de Liquidaciones a fin de que cumpla con practicar una nueva liquidación de intereses legales, la misma que deberá de aplicar la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de que se deje sin efecto los descuentos.
10. En la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el mismo, con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional, que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01411-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTOS CÓNDOR VÁSQUEZ

11. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin aplicación de la Ley 29951 que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable.
12. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen sin la aplicación de la Ley 29951, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.
13. Por otro lado, respecto a la solicitud de que se dejen sin efecto los descuentos indebidos y se reintegren dichas sumas, cabe mencionar que este extremo no puede ser estimado, toda vez que tal pretensión no ha sido requerida en el RAC.
14. Finalmente, resulta pertinente precisar que el demandante nació el 1 de noviembre de 1923, lo que implica que a la fecha cuenta con 91 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada en parte su demanda se expidió el año 2005, lo que supone que a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de 10 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01411-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTOS CÓNDOR VÁSQUEZ

2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional (incluidos los intereses), en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al fundamento 14 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01411-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS CONDOR VASQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coinciendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01411-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTOS CONDOR VASQUEZ

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01411-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS CONDOR VASQUEZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

02/05/2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL